



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PRIMERA
CIRCUITO

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-434/2021

PARTE ACTORA: CELERINA CRUZ
MARTÍNEZ, OTRAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Celerina Cruz Martínez, como representante común de diversas personas que se ostentan originarias de la comunidad de San Miguel Albarradas, municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca¹.

La actora se inconforma con la sentencia emitida el pasado veintidós de febrero², mediante la cual el Tribunal Electoral de esa

¹ Las y los promoventes son: María Perfecta Martínez Olvera, María Martínez Cruz, Ilda Martínez Cruz, Lucina Martínez Cruz, Gilberto Martínez Pacheco, Soledad Martínez Cruz, Carmen Martínez Cruz, Pascacio Martínez Cruz, Panuncio Martínez Ruiz, Diego Omar Cruz Martínez, Delfina Martínez Ruiz, Yolanda Cruz Olivera, María Martínez Cruz y Cenobio Martínez Cruz.

² Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo que se precise una anualidad diferente.

entidad, declaró parcialmente fundados los incidentes de inejecución de sentencia, así como las medidas de protección otorgadas por esa autoridad jurisdiccional.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
A. Consideraciones de la autoridad responsable	7
B. Pretensión y agravios	9
C. Consideraciones de esta Sala Regional	9
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia incidental impugnada, porque la autoridad responsable estuvo en posibilidades de exigir que el proceso de mediación continuara para garantizar que las mujeres de la comunidad de San Miguel Albarradas, así como las radicadas fuera de ella, pudieran ejercer su voto y ser postuladas antes de que se llevara a cabo la asamblea general comunitaria en la cual se eligieron a las autoridades auxiliares.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Sentencia local.** El quince de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI-120/2019.
- 2.** En dicha sentencia se estimó vulnerado el principio de universalidad del voto y de progresividad en perjuicio de las mujeres en las elecciones de las autoridades auxiliares de la Agencia de San Miguel Albarradas.
- 3.** Asimismo, ordenó la colaboración de distintas autoridades estatales para continuaran con el despliegue de las medidas cautelares.
- 4. Incidentes.** El trece de noviembre de dos mil veinte, la parte actora presentó dos escritos incidentales, uno para manifestar el incumplimiento de la sentencia de quince de febrero de ese año y, otro, para evidenciar el incumplimiento de las medidas cautelares.
- 5. Sentencia incidental (acto impugnado).** El veintidós de febrero, la autoridad responsable declaró parcialmente fundados los incidentes por lo que ordenó al Instituto Electoral local que continuara con el proceso de mediación ordenado en la sentencia principal.

II. Medio de impugnación federal

6. Demanda. El cuatro de marzo, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la sentencia incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

7. Recepción y turno. El dieciséis de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, así como demás documentos relacionados con el juicio.

8. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-434/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es



competente para resolver el juicio, tanto por materia como por territorio.

11. Por materia, toda vez que se cuestiona la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual se declararon parcialmente fundados los incidentes de ejecución de sentencia promovidos por la parte actora. Por territorio, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a la tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con apoyo en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, como representante común de diversas personas que se ostentan originarias de la comunidad de San Miguel

Albarradas³; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

15. Oportunidad. El requisito se satisface porque la sentencia controvertida fue notificada personalmente a la actora el veintiséis de febrero⁴ y la demanda se presentó el cuatro de marzo siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

16. Lo anterior, sin considerar el sábado veintisiete ni el domingo veintiocho, por tratarse de días inhábiles.

17. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos. Respecto a la legitimación, quien promueve es la representante común de la parte actora, calidad que la autoridad responsable reconoció al rendir su informe circunstanciado⁵; además cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal Electoral local les causa una afectación porque debió declarar fundados los dos incidentes que promovió⁶.

18. Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito, porque de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el referido Tribunal local serán definitivas.

³ Calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable.

⁴ Como se advierte de la cédula y la razón de notificación personal que obra a fojas 456 del cuaderno accesorio 1.

⁵ El informe a foja 44 del expediente principal.

⁶ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



19. Ahora bien, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente. Para ello, primero se hará una síntesis de lo resuelto por la autoridad responsable, posteriormente se determinará cuáles son los motivos de inconformidad que la parte actora plantea y finalmente, esta Sala Regional fijará su postura en este juicio.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Consideraciones de la autoridad responsable

20. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca consideró parcialmente fundados los incidentes presentados por la parte actora conforme a lo siguiente:

21. En primer lugar, señaló que, en el caso, la pandemia por la cual atraviesa el país, así como la suspensión de las actividades por parte del Instituto Electoral estatal, constituyen causas que justifican la falta de continuidad del proceso de mediación para definir las directrices conforme a las cuales se incluiría la participación de las mujeres en la Asamblea electiva de la comunidad de San Miguel Albarradas, como fue ordenado en la sentencia de quince de febrero de dos mil veinte.

22. Asimismo, precisó que la realización de la Asamblea General Comunitaria a través de la cual se eligieron a las autoridades auxiliares de la agencia municipal para el año dos mil veintiuno, en modo alguno implicaba dejar de realizar el proceso de mediación.

23. De esta manera, ordenó al Instituto Electoral local, al presidente municipal de San Pablo Villa de Mitla y al agente de San Miguel Albarradas que, de manera inmediata, retomen el proceso de mediación para que se materialice el derecho a votar y ser votado de las mujeres.

24. Por otra parte, desestimó el argumento de la parte actora consistente en que no se les llamó a las mesas de mediación, toda vez que, a través del oficio IEEPCO/DESNI/696/2020, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, le notificó la continuidad del proceso de mediación.

25. En cuanto a las medidas cautelares, la autoridad responsable señaló que la Secretaría General de Gobierno, la Defensoría de los Derechos Humanos de los pueblos de Oaxaca y la Fiscalía General, todas en el ámbito estatal, desplegaron diversas acciones en el ámbito de sus facultades, sin que en la sentencia principal se les haya ordenado la realización de actos específicos, aunado a que la parte actora omitió desahogar la vista respecto de lo informado por las mencionadas autoridades.

26. Acerca del informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública estatal, la autoridad responsable determinó que, si bien había realizado actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, los mismos resultaron ineficaces para brindar protección a la parte actora.

27. Asimismo, consideró que la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca no acreditó haber hecho del conocimiento de la parte



actora que podía acudir al centro PAIMEF de atención integral a las mujeres en violencia de género para su atención psicológica.

28. En ese sentido requirió a las Secretarías de Seguridad Pública y de las Mujeres de Oaxaca para que remitieran las constancias que acrediten los actos que han realizado en el ámbito de sus competencias.

29. Ahora bien, a efecto de impugnar lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la parte actora hace valer diversos motivos de inconformidad que se sintetizan en el siguiente apartado.

B. Pretensión y agravios

30. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para que se declaren fundados los dos incidentes que promovió para cuestionar el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local el pasado quince de febrero de dos mil veinte, así como la falta de seguimiento a las medidas cautelares decretadas a su favor.

31. Para respaldar su pretensión formula diversos agravios, los cuales se sintetizan en los temas siguientes:

I. La incongruencia interna y externa de la sentencia impugnada.

II. La falta de fundamentación y motivación.

C. Consideraciones de esta Sala Regional

32. De manera previa al estudio de los agravios, conviene tener presente los efectos de la sentencia dictada por la autoridad responsable el pasado quince de febrero de dos mil veinte, para tener el contexto de los incidentes planteados por la parte actora:

“VI. Efectos de la Sentencia.

En consecuencia, al resulta fundados los agravios, hechos valer por la parte actora.

Por ende, se ordena lo siguiente:

1. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que coadyuve a efecto de que realicen un **proceso de mediación** con las autoridades municipales y auxiliares, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, y San Miguel Albarradas, **para que en la próxima asamblea electiva de autoridades auxiliares de la referida Agencia, participen las mujeres con el derecho de votar y ser votadas.**

En términos de lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las autoridades responsables del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, Agente Municipal en funciones y demás integrantes auxiliares de la autoridad comunitaria de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, **deberá informar a este Tribunal las medidas consideradas para el cumplimiento, dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.

2. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, que en la validación de la autoridad auxiliar de la Agencia de San Miguel Albarradas, **se cerciore que en la asamblea electiva, se haya dado cumplimiento en cuanto a la participación de las mujeres de votar y ser votadas.**

[...]

3. Ahora bien, se estima procedente ordenar a las distintas autoridades **su colaboración para continuar con el despliegue de las medidas cautelares que se encuentren dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones.**

En ese tenor, se vincula a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.



- Secretaría de Seguridad Pública.
- Secretaria de las Mujeres Oaxaqueñas.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Lo anterior para que, en el ámbito de las competencias y facultades atribuidas en las leyes y reglamentos que las regulan, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la parte actora, con motivo de conductas que, en su estima lesionan sus derechos humanos, o integridad física con motivo de los hechos denunciados.

Asimismo, **las citadas autoridades quedan vinculadas a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten, de manera trimestral**, hasta la participación de los actores en la elección de sus nuevas autoridades.

[...].”

33. Precisado lo anterior, a continuación, se analizará el agravio relacionado con la incongruencia interna y externa de la sentencia incidental, toda vez que, de resultar fundado traería como consecuencia la revocación del acto que en esta vía se cuestiona. Para el caso de que no prospere el referido agravio, se procederá al análisis de los restantes motivos de inconformidad.

La incongruencia interna y externa de la sentencia impugnada

34. La parte actora refiere que el Tribunal responsable confundió los planteamientos hechos valer en los dos incidentes que promovió, porque en uno de ellos planteó el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal y, en el otro, cuestionó el cumplimiento de las medidas cautelares que le fueron otorgadas.

35. De tal manera que, desde su punto de vista, se debió dictar una resolución por cada incidente y no resolver sus pretensiones en una sola sentencia, toda vez que al haberlo hecho así, se

propició la falta de coincidencia entre lo resuelto con la *litis* planteada.

36. Asimismo, considera que la autoridad responsable introdujo aspectos ajenos a la controversia toda vez que realizó dos afirmaciones sin señalar de dónde recabó dicha información, las cuales consisten en que, la parte actora reconoció haber sido notificada de la fecha en que se celebraría la asamblea general comunitaria para la elección de las autoridades auxiliares de su comunidad y, por otra parte, que la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas le notificó la continuidad del proceso de mediación a través del oficio IEEPCO/DESNI/696/2020.

37. En concepto de esta Sala Regional los agravios resultan infundados con base en los siguientes argumentos.

38. De acuerdo con la jurisprudencia **28/2009** de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, se precisa que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

39. Mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

40. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide



algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

41. Ahora bien, la sentencia, entendida como el acto jurídico a través del cual se resuelven determinadas problemáticas con base en las pretensiones de las partes, constituye una unidad cuyo cumplimiento no puede fragmentarse a través del dictado de diversas sentencias incidentales.

42. Toda vez que el deber de las y los impartidores de justicia consiste en examinar todos los aspectos sobre los cuales se pronunció, para determinar si se encuentran cumplidos a cabalidad, tomando en consideración los elementos de prueba allegados al expediente.

43. En ese orden de ideas, si en la sentencia de quince de febrero del año pasado el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió de manera favorable las pretensiones de las actoras y, en consecuencia, ordenó la realización de diversos actos a distintas autoridades, no solo para garantizar el cumplimiento de su determinación, sino también para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la parte actora, resultaría infructuoso que esas órdenes jurisdiccionales se analizaran por separado.

44. En razón de que, al final, sobrevendría la necesidad de verificar si todas las autoridades vinculadas por la sentencia llevaron a cabo la totalidad de lo que se les encomendó para estar en condiciones de pronunciarse sobre el cumplimiento.

45. Con base en lo expuesto, no le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta que la autoridad responsable debió resolver por separado cada uno de los incidentes que planteó, toda vez que la pretensión en ambos escritos radica en evidenciar la falta de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, tanto en el tema del proceso de mediación para garantizar la inclusión de las mujeres, como en el tema de la continuidad de las medidas cautelares.

46. Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, también deviene infundado el motivo de inconformidad mediante el cual, la actora aduce que el Tribunal responsable introdujo aspectos ajenos a la controversia cuando se pronunció respecto a la notificación, tanto de la fecha en la cual tendría lugar la elección de las autoridades auxiliares, así como de la continuidad del proceso de mediación.

47. La parte actora se duele de la falta de precisión del Tribunal local de indicar cuál fue el documento o la prueba de donde obtuvo la información que le permitiera concluir que se hizo sabedora de los aspectos mencionados.

48. No obstante, de la lectura de la resolución incidental impugnada, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable al momento de determinar que el seis de diciembre se realizó la asamblea electiva de las autoridades auxiliares para el periodo dos mil veintiuno, señaló que la actora reconoció haber sido notificada del evento y de la fecha de su realización.



49. Inclusive, en la nota al pie de página que acompaña ese razonamiento se hace mención del escrito presentado por la parte actora el dos de diciembre de dos mil veinte⁷ y en el cual narra que el veintiocho de noviembre encontró fijado en su domicilio un oficio sin número firmado por el Agente municipal de San Miguel Albarradas por medio del cual se le hace de su conocimiento que a las nueve horas del seis de diciembre se llevaría una asamblea de ciudadanos en la que se elegirían a las autoridades auxiliares de esa comunidad.

50. Por ello, de manera contraria a lo sostenido por la parte actora, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable indicó la fuente documental de donde obtuvo la información.

51. Además, obra en el expediente la razón de notificación personal del acuerdo de treinta de noviembre del año pasado⁸, en la cual se aprecia que en dicho proveído se ordenó hacer del conocimiento de la parte actora que el día seis de diciembre de ese año, se llevaría a cabo una asamblea de elección de las autoridades auxiliares.

52. En este orden de ideas, tampoco se considera que el tema relacionado con la celebración de la asamblea constituya un aspecto ajeno a la materia de cumplimiento de la sentencia dictada por la autoridad responsable, toda vez que, uno de los efectos fue, precisamente, que en ese acto electivo se vigilara la participación de las mujeres, tanto para que ejercieran su voto

⁷ El escrito obra a fojas 322 del cuaderno accesorio único.

⁸ Cédula y razón de notificación personal que obran a fojas 496 del cuaderno accesorio único.

como para que fueran postuladas para desempeñar un cargo en la administración auxiliar municipal.

53. En cuanto a la notificación de la continuidad del proceso de mediación, tampoco se coincide con la parte actora en el sentido de que la autoridad responsable haya omitido señalar el documento del cual obtuvo la información.

54. Lo anterior es así, porque en la resolución incidental se aprecia que el Tribunal local desestimó el argumento de la parte actora al indicar que el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas le notificó la continuidad del proceso de mediación a través del oficio IEEPCO/DESNI/696/2020, documento respecto del cual, la parte actora no aduce desconocimiento, sino que, por el contrario, manifiesta que se trata de un oficio de fecha posterior a la presentación de sus escritos incidentales.

55. Al respecto, resulta oportuno precisar que una cuestión es advertir la indebida valoración probatoria y otra, introducir aspectos ajenos a la controversia.

56. En el caso, la materia del mencionado oficio está relacionada con el exhorto que el Tribunal responsable le formuló al Instituto Estatal Electoral para continuar con las mesas de trabajo a través de alguna plataforma digital y definir los mecanismos que permitan la participación de las mujeres en la postulación y elección de las autoridades auxiliares.



57. Para lo cual, el encargado de despacho de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a las actoras un correo electrónico y un número de contacto para generar la liga correspondiente y, de esta manera, continuar con el proceso de mediación.

58. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que el pronunciamiento de la autoridad responsable en cuanto a la materia del oficio, en modo alguno constituye un aspecto ajeno a la controversia.

59. Con base en lo expuesto, en el caso, no queda acreditada la incongruencia aludida por la parte actora, en razón de que la autoridad responsable atendió lo pedido por la actora y resolvió con base en esas pretensiones. De ahí lo infundado de los agravios hechos valer.

La falta de fundamentación y motivación

60. Ahora, no escapa a este órgano jurisdiccional que, una vez suplida la queja, la parte actora también se duele de una indebida valoración probatoria del oficio IEEPCO/DESNI/696/2020, porque considera que no podría otorgársele valor probatorio pleno en razón de que se trata de una actuación realizada con posterioridad a la fecha en la cual adujo que no fue convocada a las mesas de trabajo que el Instituto Electoral local organizó.

61. Asimismo, considera que se omitió realizar un análisis del documento porque no se establecieron las razones que llevaron al

Tribunal local a desestimar sus argumentos, por lo que faltó una motivación que sostuviera esa determinación.

62. Por otra parte, refiere que si bien, los efectos de la pandemia propiciaron que las autoridades frenaran sus actividades, ello no impidió que en todo el país se continúe con el ejercicio de los derechos político-electorales.

63. Igualmente, hace notar que en el punto resolutivo primero de la sentencia impugnada se declara parcialmente fundados los incidentes, no obstante, en ninguna parte del fallo se argumenta porqué llegó a esa conclusión.

64. En concepto de esta Sala Regional los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia incidental impugnada, atendiendo a los siguientes argumentos.

65. En principio, se destaca que conforme a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo séptimo, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, la tutela judicial efectiva, no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que esta previsión se vea cabalmente satisfecha resulta necesario que los órganos jurisdiccionales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

66. De esta manera, la materialización de lo ordenado en la sentencia igualmente debe tener lugar de manera pronta y completa, para que la tutela judicial cumpla su cometido.



67. En este orden de ideas, se reconoce que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la pandemia no puede considerarse como una causa extraordinaria que justifique la inactividad de las autoridades responsables así como de las vinculadas para llevar a cabo el proceso de mediación que se suspendió desde el mes de marzo del año pasado y que, hasta el veinticuatro de noviembre de esa anualidad⁹, no existía constancia de que se hubieren retomado esas actividades.

68. Máxime que el objetivo de las mesas de diálogo tendría como propósito garantizar la participación de las mujeres en la elección de las autoridades auxiliares de su propia comunidad.

69. Lo anterior es así, porque debió analizar si la suspensión del cumplimiento de lo ordenado en su sentencia obedeció a causas extraordinarias y ajenas a la autoridad vinculada que permitieran concluir que no existían condiciones, de hecho o de derecho, para llevar a cabo lo mandado en la sentencia.

70. Así, a juicio de esta Sala Regional la sola alusión a la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país no constituye una razón suficiente para considerar que el Instituto Electoral local se encontrara material o jurídicamente imposibilitado para convocar a las referidas reuniones.

71. En ese sentido, el referido Instituto debió probar que efectivamente tanto su personal como el de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas dejaron de desempeñar sus

⁹ Fecha en la cual el Instituto Electoral solicitó datos a las partes involucradas para poder llevar a cabo la mediación a través de alguna plataforma electrónica.

funciones con motivo de las medidas de salubridad establecidas por las autoridades nacionales y estatales.

72. Tampoco se advierte que el presidente municipal de San Pablo Villa de Mitla, así como el agente de San Miguel Albarradas hayan hecho del conocimiento del Tribunal local alguna razón para justificar la tardanza en reanudar las mesas de trabajo.

73. Con base en lo anterior, resulta cuestionable que las autoridades auxiliares de la agencia municipal realizaran diversos actos preparatorios para la que tuviera lugar la asamblea de seis de diciembre del año pasado (como la expedición de la convocatoria, su difusión en la comunidad, la notificación de la fecha de la elección a las autoridades municipales, al Tribunal responsable y otras autoridades del ámbito estatal), pero hayan incurrido en una omisión para establecer cuáles serían los mecanismos a través de los cuales se garantizaría el ejercicio del voto de las mujeres.

74. Lo anterior, pone en evidencia que tanto el Instituto Electoral local, así como las autoridades municipales y de la agencia, estuvieron en posibilidad de llevar a cabo el proceso de mediación que ordenó el Tribunal responsable.

75. Toda vez que esta Sala Regional no encuentra alguna justificación para que dicho proceso se haya suspendido, en todo caso, si la pandemia se constituyó como un obstáculo para las autoridades vinculadas a cumplir con la sentencia, tal comportamiento omiso es incongruente pues por otro lado ello no



fue impedimento para efectuar una asamblea general comunitaria que exige el agotamiento de diferentes actos para su realización.

76. Además, el Tribunal responsable debió agotar todas las medidas tendientes al cumplimiento de la sentencia dentro del plazo que fijó para tal efecto, máxime que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁰, el Tribunal local está facultado para imponer, en su caso, las medidas de apremio necesarias para lograr el cumplimiento de sus sentencias.

77. Asimismo, debe tomarse en consideración, que la responsabilidad de vigilar y exigir que el fallo judicial se acate en sus términos corresponde a la autoridad responsable, sin que sea lo óptimo que las partes impulsen el cumplimiento.

¹⁰ **Artículo 34.**

1. Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

2. En la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

3. Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Artículo 37.

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

78. En este contexto, el Tribunal responsable debió advertir que si bien, el Instituto Electoral local notificó a la parte actora (a través del oficio IEEPCO/DESNI/696/2020), que, con el propósito de **reanudar el proceso de mediación** a través de alguna plataforma digital, proporcionara un correo electrónico y un número de contacto, esa actuación se dio como consecuencia del escrito que la parte actora presentó a la autoridad responsable y ésta formuló un exhorto al referido Instituto. Es decir, no se trató de una reacción espontánea de la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia.

79. En adición a lo anterior, esta Sala Regional observa que uno de los efectos de la sentencia principal se precisó que, en la próxima elección de las autoridades auxiliares municipales de la agencia de San Miguel Albarradas, **participaran las mujeres con el derecho de votar y ser votadas.**

80. Por lo que, si la validez de la asamblea general comunitaria de seis de diciembre del año pasado se encuentra pendiente de calificar por la autoridad administrativa electoral local, entonces dicho aspecto también debió tomarse en consideración por el Tribunal responsable al momento de resolver los incidentes presentados por la parte actora, sin que así se haya observado.

81. Con base en lo expuesto y al haber resultado fundados los agravios hechos valer, lo procedente es **revocar** la sentencia incidental impugnada.

Efectos de la sentencia



82. En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá emitir, dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que reciba el expediente, una nueva determinación tomando en cuenta lo razonado en el presente fallo.

83. Una vez realizado lo anterior, lo deberá hacer del conocimiento de esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Posible configuración de violencia en contra de mujeres

84. La parte actora dedica un capítulo en su escrito de demanda el cual denomina “Contexto al que nos enfrentamos las mujeres que presentamos la demanda primigenia en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca”.

85. En dicho apartado narran *diversos actos de violencia, intimidación, discriminación, repudio y demás actos* que atentan contra sus derechos humanos, los cuales no han denunciado ante la Fiscalía General estatal por miedo a que las sigan violentando o que esa violencia se recrudezca.

86. Si bien, dichas manifestaciones son una reiteración de lo manifestado en la instancia local y, el Tribunal responsable se pronunció al respecto dictando, en consecuencia, las medidas de protección que estimó conducentes, esta Sala Regional estima necesario señalar que, si la parte actora considera que se siguen perpetrando esas vulneraciones a sus derechos fundamentales en

su calidad de mujeres, **se dejan a salvo sus derechos** para que los hagan valer en las vías que estimen procedentes.

87. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

88. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución incidental impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 3 y 6, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015.



En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.